



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

ZENAIDA HERRERA OTÁROLA,

REPRESENTADO POR TOMÁS ENRIQUE

LOCK GOVEA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Enrique Lock Govea a favor de doña Zenaida Herrera Otárola contra la resolución de fojas 54, de fecha 30 de junio de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de mayo de 2016, don Tomás Enrique Lock Govea interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Zenaida Herrera Otárola. Alega que aquí se da una amenaza al derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.
2. El recurrente refiere que doña Zenaida Herrera Otárola es interna en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; que el día 28 de abril del año 2016 habría sido torturada físicamente en el interior de dicho establecimiento penal por el agente técnico penitenciario de apellidos Cornejo García, quien la redujo y le engrilltó las muñecas, y que otros agentes técnicos penitenciarios varones la patearon y pisotearon en el suelo. Añade que esta es la segunda vez que la beneficiaria es víctima de agresión por parte de agentes penitenciarios.
3. El accionante sostiene que en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca se realiza el denominado "control social de la población penal", el cual consiste en una práctica constante de actos de tortura. Refiere que la favorecida habría sido víctima en diversas oportunidades del aludido control social y que dicha práctica genera una constante amenaza sobre la integridad personal de doña Zenaida Herrera Otárola y sobre las condiciones en que cumple la pena.
4. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca, con fecha 4 de mayo de 2016, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que en el caso de autos es de aplicación el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2016-PHC/TC
CAJAMARCA
ZENAIDA HERRERA OTÁROLA,
REPRESENTADO POR TOMÁS ENRIQUE
LOCK GOVEA

Constitucional, toda vez que la agresión contra la favorecida se habría consumado el 28 de abril de 2016; esto es, antes de la presentación de la demanda.

5. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada, por estimar que si bien el recurrente ha incriminado a un agente penitenciario determinado ello no es suficiente para concluir que la favorecida haya sufrido algún trato inhumano o humillante, más aún si los hechos objetos de la demanda se encuentran en investigación fiscal al haber sido tipificados como lesiones leves.
6. Cabe recordar que si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la cual cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia o grado. Ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Expediente 06218-2007-PHC/TC).
7. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Por tanto, cabrá interponerlo ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, así como del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.
8. En el caso de autos, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Cajamarca y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca han señalado a fojas 22 y 59 de autos, respectivamente, que los actos contra la favorecida y las lesiones que presentó han sido tipificados como lesiones leves y son materia de investigación fiscal. Ello genera, para esta Sala, cierta verosimilitud en los hechos denunciados en cuanto a la alegada amenaza al derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena.
9. Cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza a este. En ese sentido, si bien se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2016-PHC/TC
CAJAMARCA
ZENAIDA HERRERA OTÁROLA,
REPRESENTADO POR TOMÁS ENRIQUE
LOCK GOVEA

encuentra en trámite una investigación fiscal sobre las lesiones leves en agravio de doña Zenaida Herrera Otárola que puede, eventualmente, derivar en un proceso penal en el que se individualice al responsable y, por ende, se imponga una pena, ello no impide que el juez constitucional en atención a la finalidad de los procesos constitucionales pueda realizar una investigación sumaria de los hechos denunciados a fin de garantizar la tutela del derecho cuya afectación se reclama, que en el caso de doña Zenaida Herrera Otárola es la alegada amenaza al derecho de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena.

10. Por consiguiente, esta Sala considera que la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada. Por ello, a efectos de emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, resulta indispensable la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20, del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de fojas 54, de fecha 30 de junio de 2016 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 20, por lo que ordena admitir a trámite la demanda.

Lo que certifico:

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures]